

INFORME SECRETARIAL: Cali, 16 de abril de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

RADICACIÓN NO. 2024-00090

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderada judicial por **FLOR JAQUELINE SOLARTE**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra de **ALBA ESPERANZA GÓMEZ GUTIÉRREZ, NUBIA GÓMEZ GUTIÉRREZ, y CRISTIAN GÓMEZ VICTORIA** y los indeterminados del presunto compañero fallecido, GERMAN GOMEZ GUTIERREZ.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado es insuficiente, como quiera que no se indica la persona o personas a las cuales se faculta demandar, atendiendo lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P. (Art. 84-1 del C.G.P.).
2. No se indica cuál es el domicilio de la demandante. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En la parte introductoria de la demanda se cita como demandados determinados, a ALBA ESPERANZA GOMEZ GUTIERREZ, NUBIA GOMEZ GUTIERREZ, en calidad de hermanas del presunto compañero fallecido, y a CRISTIAN GOMEZ VICTORIA, a quien señala como hijo del mismo, lo que no es claro, toda vez que, conforme al artículo 1045 del Código Civil, los hijos están en el primer orden hereditario, y excluyen a todos los otros herederos. Por tanto, debe determinar, conforme a la ley, quien (es) son los demandados, con sus nombres, identidad, domicilio, dirección física y electrónica, y aportar la prueba de la calidad de herederos, respecto del presunto compañero fallecido, lo que no hace la demandante, respecto de las personas que menciona como demandados. (Art. 82-2 C.G.P.).
4. En los hechos de la demanda no se informa si se ha dado inicio el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido GERMAN GOMEZ GUTIERREZ, caso en el cual, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos, además de los indeterminados. (Art. 87 del C.G.P.).
5. En el hecho primero, no precisa la fecha de inicio de la unión marital que aduce sostuvo la demandante con el fallecido, GERMAN GOMEZ GUTIERREZ.
6. En el hecho cuarto, se indica que la demandante contrajo matrimonio con el señor ANDRES LOPEZ, sin que indique la fecha del mismo, ni el estado de la

sociedad conyugal que conformaran a virtud de ello, si es del caso, en orden a establecer la ausencia de impedimento a casarse, respecto de la demandante. (Art. 82-5 C.G.P.).

7. La pretensión primera no es precisa, por cuanto no se indican los tiempos desde, hasta cuando se pretende la declaración de la unión marital. (Art. 82-4 del C.G.P.).
8. No obstante que, en el hecho noveno, la apoderada indica que está facultada para demandar la existencia de la sociedad patrimonial, como lo persigue en la pretensión segunda, es lo cierto que el poder aportado no la faculta para ello, y en ese sentido es insuficiente, aunado a que tampoco determina el lapso de tiempo en que pretende se declare su existencia. (Art. 82-4 y 84-1 del C.G.P.).
9. No se informa el canal digital de la testigo MARILYN TATIANA MORA GRISALES, y nada dice al respecto. (Art. 6 de la Ley 2213 del 2022).
10. Se suministra una dirección física común para demandante y demandadas, lo que no es congruente, y por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-10 del C.G.P.).
11. No se informa canal digital de la parte demandada, ni nada se dijo al respecto. (Art. 6 de la Ley 2213 del 2022).
12. No se informa a que ciudad corresponde la dirección física del apoderado judicial de la demandante. (Art. 82-10 del C.G.P.).
13. No se acreditó que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante, en atención al informe secretarial que antecede, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderada judicial por **FLOR JAQUELINE SOLARTE**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra de **ALBA ESPERANZA GÓMEZ GUTIÉRREZ, NUBIA GÓMEZ GUTIÉRREZ, y CRISTIAN GÓMEZ VICTORIA** y los indeterminados del presunto compañero fallecido GERMAN GOMEZ GUTIERREZ.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, así como remitir copia de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LEYDY YOHANA RESTREPO MAYORGA, abogada, con T.P. No. 222.463 del C.S.J. como apoderada de la demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

CGA

Auto notificado en estado electrónico No. 65

Fecha: 19 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898bb549e7585cfbe231a40ad507b0b381821c99e047e77775dbf408b67bd195**

Documento generado en 18/04/2024 04:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>